

La conservación del patrimonio virreinal de México

Introducción

Plantear un artículo sobre la conservación del patrimonio virreinal de México se antoja de entrada, un reto, pues lo primero que a uno le viene a la memoria no es por supuesto su conservación, sino precisamente su destrucción: todo lo que se ha perdido, todo lo que se ha modificado, el estado ruín y vergonzoso en que se encuentran muchas de sus obras, etcétera.

Sin embargo, merece la pena enfrentar el reto, no tanto para aplaudir el rescate y la conservación de monumentos, objetos y zonas de excepción, sino para conocer, así sea de modo general, el valor que oficialmente se ha concedido al patrimonio cultural de la época colonial a lo largo de la historia y las políticas que, al menos en teoría, se han implementado para protegerlo por medio de decretos, proyectos, acuerdos y leyes.

Esa rápida revisión estará dividida en cuatro apartados que pueden dar idea —a manera de muestreo— del concepto en que se ha tenido al patrimonio virreinal de México. A saber: los antecedentes ilustrados, de la Independencia a la Reforma, el porfirismo y la legislación posrevolucionaria.

Los antecedentes ilustrados

Entre las características más importantes de la Ilustración dieciochesca, se encuentra el interés que despertó en aquella época el rescate, el estudio y la conservación de las “antigüedades”. En la entonces Nueva España, “antigüedad” fue sinónimo de “anterior a la conquista”, pero no despreciaron, para fines de estudio, las obras pictóricas coloniales procedentes de los conventos, que llegaron a formar parte de las colecciones con las que se fueron conformando las Galerías de San Carlos.

Ese interés cientificista no llegó, sin embargo, a concretizarse en normas sobre conservación de monumentos de ninguna época¹ y además debemos recordar que de hecho el barroco en el siglo de la Ilustración, y muy especialmente a partir de que abriera sus puertas la Academia de San Car-

los, fue considerado como digno de desprecio “...del gusto del día...”²

De la Independencia a la Reforma

A partir de la Independencia y a lo largo de todo el siglo XIX, el valor principal que se concedió a las obras producidas en la época colonial fue el de ser testimonios históricos, por lo que las disposiciones que se emitieron durante todo ese tiempo estuvieron encaminadas a conservar aquello que se considerara importante para reconstruir la historia del pasado inmediato, incluyendo los monumentos. De este modo, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística de la República Mexicana dedicó sus esfuerzos a:

[...] investigar y describir el país y sus regiones para su desarrollo potencial, incluyendo las características culturales de su población, aportando trabajos importantes para el conocimiento del pasado tanto prehispánico como colonial, en el cual figuraban muchas veces los monumentos.³

Del mismo modo, una circular emitida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación el 19 de diciembre de 1856 disponía la elaboración de una Memoria de la administración colonial que debía contener, entre otras cosas, el “valor de propiedad rústica y urbana, incluyendo los edificios públicos, conventos, etc.”⁴

Pero como lo que interesaba en aquel momento eran, como he dicho, los testimonios históricos, lo que se procuró realmente conservar de la época virreinal por medios oficia-

² Fernández, Justino, *Estética del Arte Mexicano*. Coatlícue. *El Retablo de los Reyes. El Hombre*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, 1972 (1ª ed. de *El Retablo de los Reyes*: 1959), p. 217, *Apud*: Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Diálogo de un francés y un italiano sobre la América Septentrional*. “El pensador Mexicano”, México, 10. enero, 1813, t. II, núm. 13, p. 103. Reproducido en el núm. 15 de la Biblioteca del Estudiante Universitario, UNAM, 1940, estudio preliminar, selección y notas de Agustín Yañez.

³ Lombardo de Ruiz, Sonia y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 15, *Apud*: Enrique Olavarría Ferrari: *La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, reseña histórica*.

⁴ “Circular. Prevenciones para la conservación de documentos concernientes a la historia de la dominación española en México”, publicada en Lombardo de Ruiz, Sonia y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 50-51.

¹ Lombardo de Ruiz, Sonia y Solís Vicarte, Ruth, *Antecedentes de las leyes sobre Monumentos Históricos (1536-1910)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988 (Colección Fuentes), p. 13.

les fueron sólo los archivos y las bibliotecas que habían logrado sobrevivir, tal como lo demuestran los artículos I y II de la citada circular, que a la letra dicen:

Art. 1. Que se cuide con escrupuloso empeño de la conservación de los archivos de los ayuntamientos, intendencias, comandancias militares, tribunales y demás oficinas públicas, formándose índices claros de cuanto en ellos se contenga, y remitiéndose copias a este ministerio. 2. Que V.E. excite eficazmente el patriotismo y la ilustración del reverendo obispo y de los preladados de los conventos, para que dispongan se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior en los archivos y bibliotecas que de ellos dependan, remitiéndose también copias de los índices, y cuidándose muy especialmente de la conservación de las crónicas y de las noticias relativas a misiones.⁵

Por su parte, el artículo 12 de las *Leyes de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos*, expedidas el año de 1859, nos permite ver que de la época virreinal fueron dignos de conservarse en "[...] museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos", los "[...] libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas..."⁶ Es decir, que el concepto cerrado de que sólo lo escrito debía ser conservado, se amplió para incluir también "[...] pinturas, antigüedades y demás objetos..."

Lamentablemente, quedaron fuera de toda consideración de esa naturaleza los edificios conventuales. Como es de todos conocido, el artículo 5º del *Reglamento para el cumplimiento de la Ley de Nacionalización*, emitido el 13 de julio de 1859, dispuso que "la primera autoridad política" debía nombrar:

[...] uno o más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de división en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan a la aprobación de dicha autoridad... y una vez aprobados los planos de división, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.⁷

El objetivo de los avalúos fue vender las fracciones "en subasta pública", tal como lo especifica el artículo 6º del mismo *Reglamento*...⁸ y con las terribles consecuencias que tuvo para el patrimonio virreinal.

Pese a ese antecedente, no faltaron quienes no permitieron que la herencia de la época colonial —aun la arquitectónica— se abandonara del todo. El 30 de agosto de 1862, por iniciativa del presidente interino de México, Félix Zuloaga, una comisión formada por integrantes de la Sociedad Mexicana

de Geografía y Estadística, entregó al Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, un *Proyecto de Ley relativo a la conservación de monumentos arqueológicos*. Aunque este documento centra su atención en las obras prehispánicas, incluye también algunas coloniales:

Las obras arquitectónicas construidas en tiempos posteriores e inmediatos a la Conquista, tales como los arcos de Zempoala, de Tlalmanalco y el Matadero de esta capital,⁹ [...] así como las monedas de plata y cobre acuñadas en México durante el siglo XVI [...] ¹⁰

Maximiliano también mostró una marcada tendencia a proteger el patrimonio prehispánico, mientras que de los demás periodos se interesó fundamentalmente por los testimonios históricos, de manera que en el decreto en que ordenó el establecimiento de un Museo Público de Historia Natural, de Arqueología e Historia en el Palacio Nacional, sólo contempló que:

[...] en la Biblioteca se reunirán los libros que fueron de la Universidad, los que pertenecieron a los extinguidos conventos y los que se compren para este objeto por cuenta del tesoro.¹¹

En cuanto a los edificios, el 8 de julio de 1870, todavía bajo la presidencia de Benito Juárez, la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público emitió una muy interesante circular en la que disponía que:

Con el fin de evitar el demérito que pudieran padecer los edificios pertenecientes a la nación cuando se hacen en ellos obras de reparación, composturas u ornato sin los conocimientos que para ello son indispensables [...] por ningún motivo hagan en ellos las obras referidas, sin recabar antes [...] el correspondiente permiso del supremo gobierno.¹²

Aunque el interés de las autoridades se vio en aquel momento restringido solamente a los edificios propiedad de la nación, este documento viene a constituirse como el primer intento de regular las intervenciones en los monumentos y como el primero en reconocer la necesidad de que las obras que en ellos se realizaran, debían ser efectuadas por personas con conocimientos suficientes.

De este modo tenemos que de la Independencia a la Reforma el valor concedido a los monumentos no prehispáni-

⁹ "Proyecto de Ley relativo a la conservación de monumentos arqueológicos", publicado en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 57-58.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ "Decreto. Se establece en el Palacio Nacional un Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia...", publicado en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 59-60.

¹² "Circular. Ordena que no se hagan obras de reparación en los edificios de la Nación sin el permiso del Gobierno", publicada en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 63.

⁵ *Idem.*

⁶ "Ley. Nacionalización de los bienes eclesiásticos", publicada en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 51-53.

⁷ "Reglamento para el cumplimiento de la Ley de Nacionalización", publicado en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 53-56.

⁸ *Idem.*

cos, fue el de testimonios históricos, de ahí que las disposiciones de conservación se encaminaran principalmente a proteger los archivos documentales y las bibliotecas tanto religiosas como civiles.

En relación con el gobierno del presidente Juárez, a pesar de que las *Leyes de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos* provocaron la destrucción de los conjuntos conventuales de la época colonial, mostró interés por conservar, además de los testimonios escritos, otros objetos, como las pinturas procedentes de los conventos suprimidos y —ya hacia el fin de su mandato— la protección de edificios propiedad de la nación, no permitiendo que intervenciones no calificadas pudieran demeritarlos.

El porfirismo

Con el gobierno de Porfirio Díaz se inauguró una nueva etapa respecto a lo que en teoría serían los criterios de conservación de monumentos. Por lo que se refiere a los virreinales, parece que no fueron tan dignos de descrédito. En cuanto a leyes, un *Decreto sobre la clasificación y régimen de bienes inmuebles de Propiedad Federal* firmado por José Ives Limantour el 18 de diciembre de 1902, definió como “bienes del dominio público o de uso común dependientes de la Federación, los siguientes: Los edificios o ruinas arqueológicas o históricas” y en cuanto a su jurisdicción, el artículo 35 del capítulo IV del mismo decreto disponía que:

[...] los monumentos artísticos en los lugares públicos federales, y la conservación de los monumentos arqueológicos e históricos son de la incumbencia de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.¹³

Con esto tenemos que por primera vez se añadió un nuevo valor a los monumentos: amén del arqueológico y del histórico tradicionales, también fue considerado el artístico, del cual hicieron asimismo partícipes a las obras virreinales, tal como se comprueba en una circular del 11 de marzo de 1907, rubricada por Limantour, en la que afirmaba que:

[...] tiene conocimiento el gobierno de que los párrocos o encargados de los templos de propiedad nacional destinados al culto católico, se consideran facultados para disponer a su arbitrio de los objetos que decoran esos edificios, y enajenan los que representan un valor real, histórico o artístico [...]¹⁴

Por lo tanto, recomienda prevenir a los obispos:

¹³ “Decreto. Sobre la clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal”, publicado en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 75.

¹⁴ “Circular. Se recomienda a los obispos prevengan a quienes corresponda, en las diócesis de su jurisdicción, que por ningún motivo dispongan de los objetos con que fueron destinados al culto los templos que quedaron en poder del clero” publicada en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 76.

[...] que por ningún motivo han de disponer de los objetos con que fueron destinados al culto los templos que quedaron en poder del clero, como altares fijos o portátiles con las imágenes y pinturas que les correspondan, cuadros, sillerías, rejas, confesionarios, campanas, fascistoles de coro, pulpitos, barandales, tribunas, etc., si no es con autorización del gobierno federal [...]¹⁵

A este tipo de disposiciones de orden general, también se añadieron otras relativas a monumentos virreinales concretos. Por ejemplo, cuando se contempló la posibilidad de demoler la capilla de la plazuela de la Concepción de la ciudad de México, se emitió un oficio —al parecer del año de 1909— en el que se consideró que tal capilla debía conservarse por las siguientes razones:

1ª La capilla en cuestión es de aquellas que constituyen un ejemplar rarísimo y sumamente valioso por determinar una época muy poco posterior a la conquista [...] 2ª Desde el punto de vista arquitectónico y por su estilo no es un ejemplar despreciable, en vista de la armonía de sus proporciones y de los elementos decorativos que la forman.¹⁶

Quizá uno de los acuerdos más importantes que se tomaron en este sentido durante el porfirismo fue el relativo al templo de la Enseñanza de la ciudad de México, el cual por solicitud del arzobispo de México del 15 de noviembre de 1910, volvió a abrirse al culto católico por considerarse que:

[...] cualquiera de los destinos que hubiera podido dar a dicho templo, importaría un cambio perjudicial a sus condiciones artísticas [...]¹⁷

Tal acuerdo imponía asimismo la condición expresa

[...] de que tanto su parte arquitectónica como lo que constituye su decoración interior (altares, pinturas, etc.) serán objeto de especial cuidado para que no sufran deterioro, y de que no se hará modificación alguna sin previa autorización del ejecutivo.¹⁸

En resumen, podemos decir que durante el gobierno de Porfirio Díaz por primera vez se conceden valores artísticos a las obras virreinales, antes consideradas únicamente como históricas. Y asimismo, por primera ocasión, se emitieron disposiciones para proteger de un modo expreso monumentos virreinales concretos y objetos de valor artístico que se encontraban en los templos.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ “Oficio. Por el que se comunicó a la Dirección General de Obras Públicas el Acuerdo del Presidente de la República relativo a la conservación de la capilla existente en la plazuela de la Concepción de la ciudad de México”, publicado en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 84.

¹⁷ “Acuerdo. Que el templo de la Enseñanza, ubicado en la calle de Cordobanes de esta capital vuelva a abrirse al culto católico”, publicado en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Solís Vicarte, Ruth, *op. cit.*, p. 87-88.

¹⁸ *Idem.*



La legislación posrevolucionaria

Las leyes de protección del patrimonio cultural de México que se han elaborado a partir de los años treinta de este siglo, han surgido de la confluencia de los antecedentes que hemos revisado, de la legislación internacional que se ha elaborado al respecto y del propio interés nacionalista de los mexicanos.

Las dos legislaciones de orden federal que se han emitido en nuestro país son: la *Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural*, expedida el 18 de enero de 1934 y la *Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* del 28 de abril de 1972, vigente hasta ahora.

En la primera, es decir, la de 1934, "monumentos" eran, de acuerdo con el artículo 1º:

[...] las cosas muebles e inmuebles de origen arqueológico y aquéllas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico.¹⁹

El artículo 13 consideraba "monumentos históricos":

[...] aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes: a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social. b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura [...]²⁰

¹⁹ "Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural", 18 de enero de 1934, publicada en Díaz-Berrio Fernández, Salvador, *Conservación de monumentos y zonas monumentales*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976 (SepSetentas: 250), p. 149-157.

²⁰ *Idem.*

Esta ley mantuvo entonces vigentes los dos valores que se habían otorgado desde el porfirismo a los bienes no prehispánicos: el histórico y el artístico, pero en este caso, no se limitaba a englobar en ellos únicamente objetos muebles, archivos, bibliotecas o edificios concretos, sino que abarcaba todo aquello que reuniera los requisitos citados. Podemos decir que es la primera ocasión en que los edificios construidos en el virreinato contaron con una normatividad de tipo general para su conservación.

Más aún: conscientes de que en el territorio nacional existen poblaciones y ciudades dignas de ser conservadas íntegramente por sus cualidades históricas y artísticas, en el artículo 19 de la misma ley de 1934 se dispuso por primera ocasión que:

[...] a efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federales y el de la ciudad de México especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.²¹

Ahora bien, mientras que durante el porfirismo y en la ley de 1934 se contemplaban monumentos históricos que podían poseer valores artísticos, la *Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* de 1972, hace una clara distinción entre lo que son "monumentos artísticos" y lo que son "monumentos históricos", legislando la protección de cada uno de ellos. Así, el artículo 33 de la citada ley define como monumentos artísticos:

[...] los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano...

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella [...]²²

Por su parte, de acuerdo con el artículo 36, son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las

²¹ *Idem.*

²² "Ley Federal de Monumentos y Zonas arqueológicas, Artísticas e Históricas", 28 de abril de 1972. *Diario Oficial de la Federación*, 6 de mayo de 1972.

autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.²³

En el mismo sentido se encuentran diferenciadas y definidas las zonas de monumentos. El artículo 40 dispone que es zona de monumentos artísticos:

[...] el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor artístico en forma relevante.²⁴

Asimismo, el artículo 41 declara como zona de monumentos históricos:

[...] el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional. O la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.²⁵

Tanta diferenciación parece, a primera vista, de una gran lógica. Sin embargo, con lo que respecta a los valores que concede esta Ley al patrimonio virreinal, se limita nuevamente sólo a los históricos. Claro es que en apariencia no impediría que las zonas o monumentos históricos tuvieran además valores artísticos, pero cuando nos encontramos con el asunto de la "competencia" en materia de protección, ese razonamiento ya no resulta tan claro. Según el artículo 44:

[...] el Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos arqueológicos e históricos.²⁶

Es decir, de aquéllos creados en los siglos XVI al XIX: esos son los históricos y como tales deben ser protegidos. La categoría de artísticos merecen tenerla sólo los bienes patrimoniales del siglo XX, cuya competencia corresponde al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, tal como lo especifica el artículo 45 de la misma ley²⁷, a quienes al mismo tiempo se

les niega la cualidad de ser también históricos.

Con este criterio, aunque el listado de bienes patrimoniales procedentes de la época virreinal, considerados dignos de ser protegidos, se haya ampliado hasta abarcar desde zonas hasta edificios y desde pinturas hasta documentos, resulta que el único valor que se les concede es el mismo que se les otorgó en el siglo pasado, esto es, únicamente el histórico.

Para colmo, como heredera que parece ser de todos los prejuicios que hemos arrastrado desde la Independencia, la Ley concede toda la prioridad debida en materia de protección y conservación a los bienes arqueológicos. El artículo 46 a la letra dice:

[...] para efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico y éste a su vez sobre el carácter artístico.²⁸

Esto coloca al patrimonio virreinal y, por supuesto al contemporáneo, en franca desventaja frente al patrimonio arqueológico, dentro de un territorio plagado de edificios construidos sobre ruinas prehispánicas.

Tal disposición, amén de obsoleta y altamente peligrosa para el patrimonio no prehispánico, se encuentra en contradicción con las normas internacionales que se han emitido al respecto. La *Conferencia de Atenas* del año de 1931 determinó en su artículo 2 que:

[...] en caso de que la restauración sea indispensable [...] se recomienda respetar la obra histórica y artística del pasado sin proscribir el estilo de ninguna época [...]²⁹

En tanto que la *Carta de Venecia* del año de 1964, dispone en el artículo 11 que "las aportaciones válidas de todas las épocas en la edificación de un monumento deben respetarse [...]"³⁰

Conclusiones

De la revisión que hemos llevado a cabo se desprende que, con excepción de la época porfirista y de la inmediata a la Revolución, en que se concedió también valor artístico al patrimonio virreinal, desde el siglo XVIII el único valor que se le ha otorgado ha sido el histórico; por tanto, las disposiciones para protegerlo se han limitado a todo aquello que parece útil como testimonio del pasado.

A pesar de que la lista de bienes virreinales dignos de ser protegidos y conservados se ha ampliado, especialmente en este siglo en que ya no sólo se contemplan obras aisladas, sino también zonas enteras, su valoración se mantiene restringida y relegada su protección, de manera que siempre se encuentra en peligro de perderse para sacar a la luz la belleza de una ruina prehispánica. ◇

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ "Conferencia de Atenas", año de 1931, publicada en Díaz-Barrio Fernández, Salvador, *op. cit.*, 69-73.

³⁰ "Carta de Venecia", 25 al 31 de mayo de 1964, publicada en Díaz-Barrio Hernández, Salvador, *op. cit.*, 121-125.